

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
Washington, D.C.

En el procedimiento entre

Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., e InterAguas Servicios Integrales
del Agua S.A.

(Demandantes)

y

República Argentina

(Demandada)

Caso CIADI No. ARB/03/17

DECISIÓN SOBRE JURISDICCIÓN

Miembros del Tribunal

Prof. Jeswald W. Salacuse, Presidente
Prof. Gabrielle Kaufmann-Kohler, Árbitro
Prof. Pedro Nikken, Árbitro

Secretario del Tribunal

Sr. Gonzalo Flores

Representando a las Demandantes

Sres. Nigel Blackaby y
Lluís Paradell y
Sra. Noiana Marigo
Freshfields Bruckhaus Deringer LLP

Representando a la Demandada

Dr. Osvaldo César Guglielmino
Procurador del Tesoro de la Nación Argentina
Dr. Jorge Barraguirre
Dr. Ignacio Torterola
Procuración del Tesoro de la Nación Argentina
Buenos Aires
República Argentina

Fecha de la decisión: 16 de mayo de 2006

I. Procedimiento

1. El 17 de abril de 2003, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“CIADI” or “el Centro”) recibió una solicitud de arbitraje (“la Solicitud”) en contra de la República Argentina (“la Demandada” o “Argentina”), de Aguas Provinciales de Santa Fe S.A. (“APSF”), Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. (“AGBAR”) e InterAguas Servicios Integrales del Agua, S.A. (“InterAguas”; en conjunto “las Demandantes”). APSF es una compañía constituida en Argentina. Suez, constituida en Francia, y AGBAR e InterAguas, ambas constituidas en España, han sido importantes accionistas de APSF. La Solicitud se refería a las inversiones de las Demandantes en una concesión para el suministro de agua potable y desagües cloacales en la provincia argentina de Santa Fe y una serie de supuestos actos y omisiones de Argentina, incluyendo el supuesto incumplimiento o negativa a aplicar ajustes previamente convenidos a los mecanismos de cálculo y ajuste de tarifas¹.

2. En la Solicitud, las Demandantes invocaron el consentimiento de Argentina a solucionar las diferencias mediante arbitraje del CIADI previsto en el Tratado bilateral de inversión de 1991 entre Francia y la República Argentina (“TBI Argentina-Francia”)² y en el Tratado bilateral de inversión de 1991 entre la República Argentina y el Reino de España (el “TBI Argentina-España”)³.

3. El 17 de abril de 2003, el Centro, en cumplimiento de la Regla 5 de las Reglas Procesales Aplicables a la Iniciación de los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje (“Reglas de Iniciación”) del CIADI, acusó recibo de la Solicitud y transmitió una copia de la misma a la República Argentina y a la Embajada Argentina en Washington, D.C.

4. El 17 de julio de 2003, el Secretario General interino del Centro registró la Solicitud conforme a lo previsto en el Artículo 36(3) del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (“el Convenio del CIADI” o “el Convenio”). El caso se registró como Caso CIADI No. ARB/03/17, bajo el encabezado formal de Aguas Provinciales de Santa Fe S.A, Suez,

Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., e InterAguas Servicios Integrales del Agua S.A.c. República Argentina.⁴ En esa misma fecha, el Secretario General interino, en observancia de la Regla de Iniciación 7, notificó a las partes que se había registrado la Solicitud y las invitó a constituir cuanto antes un tribunal de arbitraje.

5. Las partes no pudieron llegar a un acuerdo sobre el número de árbitros que compondría el tribunal de arbitraje ni sobre el método de nombramiento de los mismos. En consecuencia, el 22 de septiembre de 2003, las Demandantes solicitaron que el Tribunal se constituyera de conformidad con la fórmula prevista en el Artículo 37(2)(b) del Convenio del CIADI, es decir, con tres árbitros designados, uno por cada parte y el tercero, que presidiría el Tribunal, de común acuerdo. Las Demandantes designaron como árbitro a la profesora Gabrielle Kaufmann-Kohler, de nacionalidad suiza. La República Argentina, a su vez, designó como árbitro al profesor Pedro Nikken, de nacionalidad venezolana..

6. En ausencia de acuerdo entre las partes sobre el nombre del Presidente del Tribunal, el 21 de octubre de 2003, las Demandantes, invocando el Artículo 38 del Convenio del CIADI y la Regla 4 de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (Reglas de Arbitraje), solicitaron al Centro que efectuara el nombramiento. Con el acuerdo de ambas partes, el Centro nombró Presidente del Tribunal al profesor Jeswald W. Salacuse, nacional de los Estados Unidos de América.

7. El 17 de febrero de 2004, conforme a lo dispuesto en la Regla 6(1) de las Reglas de Arbitraje, el Secretario General Adjunto del Centro notificó a las partes que los tres árbitros habían aceptado su nombramiento y que por tanto se entendía constituido el Tribunal e iniciado el procedimiento en esa fecha.⁵ Ese mismo día, conforme a lo dispuesto en la Regla 25 del Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI, se informó a las partes que el Sr. Gonzalo Flores, Consejero Jurídico Principal del CIADI, desempeñaría las funciones de Secretario del Tribunal de Arbitraje.

8. De conformidad con lo dispuesto en la Regla 13 de las Reglas de Arbitraje, el Tribunal celebrará su primera sesión a más tardar sesenta días después de constituirse, salvo que las partes acuerden otro plazo. Las partes no pudieron llegar a un acuerdo sobre una fecha adecuada para la primera sesión dentro de los plazos prescritos. En consecuencia, el Tribunal celebró su primera sesión sin las partes mediante conferencia telefónica el 19 de abril de 2004.

9. El 7 de junio de 2004, el Tribunal celebró una sesión con las partes en la sede del Centro en Washington, D.C. Durante la sesión, las partes confirmaron su acuerdo en cuanto a que el Tribunal se había constituido en debida forma, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio y las Reglas de Arbitraje del CIADI, y que no tenían objeciones que formular al respecto.

10. Durante la primera sesión, las partes acordaron asimismo una serie de cuestiones de procedimiento de las que se dejó constancia por escrito en acta firmada por el Presidente y el Secretario del Tribunal⁶. El Tribunal, tras consultar con las partes, estableció el siguiente calendario para la fase de actuaciones escritas y orales:

(1) **Fondo** (en el evento que Argentina no opusiera excepciones a la jurisdicción):

- a. Las Demandantes presentarían un memorial dentro de ciento cinco (105) días contados desde la fecha de la sesión, es decir, a más tardar el 20 de septiembre de 2004;
- b. La Demandada presentaría un memorial de contestación dentro de ciento veinte (120) días contados desde la fecha en que hubiera recibido el memorial de las Demandantes;
- c. Las Demandantes presentarían una réplica dentro de sesenta (60) días contados desde la fecha en que hubieran recibido el memorial de contestación de la Demandada;
- d. La Demandada presentaría su dúplica dentro de sesenta (60) días contados desde la fecha en que hubiera recibido la réplica de las Demandantes, y
- e. El Tribunal celebraría luego una audiencia sobre el fondo de la diferencia. El Tribunal tenía previsto celebrar esa audiencia entre el 11 y el 20 de julio de

2005, fechas que las partes convinieron en reservar para tales efectos.

(2) **Jurisdicción** (*en el evento que Argentina opusiera excepciones a la jurisdicción*):

- a. Si la Demandada decidiera oponer excepciones a la jurisdicción, debería hacerlo dentro de sesenta (60) días contados desde la fecha de su recepción del memorial de las Demandantes sobre el fondo de la diferencia;
- b. El procedimiento sobre el fondo se suspendería entonces, de conformidad con la Regla 41(3) de las Reglas de Arbitraje del CIADI;
- c. Las Demandantes presentarían su memorial de contestación sobre jurisdicción dentro de sesenta (60) días contados desde la fecha de su recepción de las excepciones de la Demandada a la jurisdicción, y
- d. Luego, el Tribunal celebraría una audiencia sobre jurisdicción. El Tribunal tenía previsto celebrar esta audiencia el 9 de mayo de 2005, fecha que las partes convinieron en reservar a tal efecto.

(3) Si el Tribunal decidiera que tiene jurisdicción o decidiera pronunciarse sobre la cuestión de la jurisdicción conjuntamente con el fondo de la diferencia, el procedimiento sobre el fondo se reanudaría, y:

- a. La Demandada tendría, para la presentación de su memorial de contestación sobre el fondo de la diferencia, el equivalente a los ciento veinte (120) días originales menos el número de días utilizados para la presentación de sus excepciones a la jurisdicción;
- b. Las Demandantes presentarían luego su réplica sobre el fondo de la diferencia en el plazo de sesenta (60) días contado desde la fecha de su recepción del memorial de contestación de la Demandada;
- c. La Demandada presentaría su réplica sobre el fondo de la diferencia en el plazo de sesenta (60) días contado desde la fecha de su recepción de la réplica de las Demandantes, y
- d. Luego, el Tribunal, en consulta con las partes en la medida de lo posible, fijaría una fecha para una audiencia.

11. De conformidad con el calendario convenido, el 20 de septiembre de 2004 las Demandantes presentaron su memorial sobre el fondo de la diferencia, con documentación adjunta. El 26 de noviembre de 2004, Argentina presentó un memorial con excepciones a la jurisdicción.

12. Mediante carta de 3 de diciembre de 2004, el Tribunal, en observancia de lo dispuesto en la Regla 41(3) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, confirmó la suspensión del procedimiento sobre el fondo de la diferencia. El 1 de febrero de 2005, las Demandantes presentaron su memorial de contestación sobre jurisdicción.

13. Tal como se convino durante la sesión del 7 de junio de 2004, el 9 de mayo de 2005 se celebró una audiencia sobre jurisdicción en la sede del Centro en Washington, D.C. Asistieron a la audiencia en nombre de las Demandantes los Sres. Nigel Blackaby y Lluís Paradell y la Sra. Noiana Marigo, del despacho jurídico Freshfields Bruckhaus Deringer LLP, el Sr. Bernardo Iriberry, del Estudio Cárdenas Cassagne y Asociados de Buenos Aires, los Sres. Jean-Paul Minette y Patrice Herbert, de Suez Environment, y el Sr. Miquel Griño, de AGBAR. Los Sres. Jorge Barraguirre e Ignacio Torterola, de la Procuración del Tesoro de la Nación Argentina, asistieron a la audiencia en representación de la Demandada. Estuvieron también presentes en representación de la Demandada la Sra. Liliana Campomanes, de CEARINSA (Comisión de Estudio de Arbitrajes Internacionales de la Provincia de Santa Fe), el Sr. Carlos Reyna, del Ente Regulador de Servicios Sanitarios de la Provincia de Santa Fe, y el Sr. Félix López Amaya, de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Córdoba. Durante la audiencia, los Sres. Blackaby y Paradell formularon exposiciones ante el Tribunal en nombre de las Demandantes. Los Sres. Barraguirre y Torterola hicieron lo propio en nombre de la República Argentina. El Tribunal formuló preguntas a las partes, según lo previsto en la Regla de Arbitraje 32(3).

14. El 22 de junio de 2005, una Petición de Participación como *Amicus Curiae* fue sometida al Tribunal por la *Fundación para el Desarrollo Sustentable*, organización no gubernamental con sede en Santa Fe, y tres individuos. Tras la presentación de la *Petición*, el Tribunal invitó a las partes a presentar cualquier observación que pudieren tener al respecto. Ambas partes presentaron sus posiciones sobre esta materia. El 17 de marzo de 2006 el Tribunal emitió una Resolución en Respuesta a la Petición de Participación como *Amicus Curiae* (disponible e Internet en sitio web del CIADI

www.worldbank.org/icsid) estableciendo las condiciones bajo las cuales el Tribunal consideraría presentaciones *amicus curiae*.⁷

15. Luego de la audiencia de jurisdicción, la Demandante, en varias oportunidades, presentó documentos no requeridos y argumentos adicionales impugnando la jurisdicción del Tribunal. En cada una de aquellas oportunidades el Tribunal solicitó las observaciones de las Demandantes sobre dichos documentos y argumentos. Las demandantes rechazaron dichos argumentos y documentos en cada oportunidad. Entendiendo que la Demandada había tenido plena y completa oportunidad para presentar sus excepciones a la jurisdicción en su memorial y en los alegatos efectuados durante la audiencia de jurisdicción y concluyendo, además, que los argumentos presentados en estos escritos no solicitados solo reiteraban los argumentos que la Demandada había planteado en sus alegatos y su memorial, el Tribunal, mediante carta de 24 de marzo de 2006, solicitó a las partes abstenerse de efectuar cualquier otra presentación no solicitada.

16. Mediante carta de 11 de enero de 2006, los representantes de las Demandantes informaron al Tribunal que APSF “cumpliendo con una condición impuesta por la Provincia de Santa Fe para aprobar la venta de acciones de los accionistas demandantes en APSF a Alberdi Aguas S.A. . . . ha decidido desistir de su reclamación en el arbitraje de la referencia” pero que dicho desistimiento se hacía expresamente sin perjuicio de las reclamaciones de los accionistas demandantes en este procedimiento. A invitación del Tribunal, la Demandada presentó sus observaciones a esta renuncia mediante carta de 8 de febrero de 2006. La Demandante no se opuso a la renuncia de APSF, pero solicitó que APSF le proporcionare copias de las actas de las Asambleas de Accionistas de APSF concernientes a la decisión autorizando esta renuncia. En la misma oportunidad, la Demandada presentó argumentos adicionales objetando la jurisdicción del Tribunal y alegando que la decisión de APSF de retirarse extinguía las reclamaciones de los otros demandantes en este caso. A invitación del Tribunal, los representantes de las Demandantes proporcionaron copias del acta de la asamblea de accionistas de APSF del 4 de mayo de 2005 y de la reunión del directorio de APSF del 10 de enero de 2006, autorizando la terminación de su reclamación ante este Tribunal. Al mismo tiempo, los

representantes de las Demandantes rechazaron cada uno de los argumentos de la Demandada impugnando la jurisdicción del Tribunal con respecto a las otras demandantes. El Tribunal proporcionó copia de estos documentos a la Demandada y solicitó sus observaciones respecto del desistimiento de APSF. Mediante carta de 31 de marzo de 2006, la Demandada informó al Tribunal que “... *la República Argentina no se opone al desistimiento planteado por la Concesionaria APSF...*” en el arbitraje CIADI No. ARB/03/17 (para. 9), pero argumentó que dicho desistimiento tendría consecuencias legales con respecto a la jurisdicción del Tribunal sobre los accionistas demandantes y sus reclamaciones.

17. En sus deliberaciones sobre esta solicitud, el Tribunal concluyó que ni el Convenio ni las Reglas del CIADI prevén específicamente el desistimiento de una parte en un procedimiento de arbitraje que continuará tramitándose. La Regla de Arbitraje 44 del CIADI, provisión que es la más próxima en relevancia a la acción solicitada por la Demandante APSF, permite la terminación de un procedimiento de arbitraje a solicitud de una parte cuando la otra parte no se opone. Pero una lectura estricta de los términos de la Regla de Arbitraje 44 no permitiría su aplicación al desistimiento de un solo reclamante. No obstante lo anterior, el Tribunal, apoyándose en el Artículo 44 del Convenio del CIADI, que da al Tribunal el poder para resolver cuestiones de procedimiento no previstas por el Convenio o las Reglas, concluyó que tenía el poder para ordenar la terminación del procedimiento con respecto a un reclamante, a solicitud de este, cuando la otra parte no objetare. El Tribunal concluyó que permitir tal terminación es acorde con los objetivos básicos del Convenio del CIADI de facilitar la solución de diferencias relativas a inversiones; siendo la Regla de Arbitraje 44 del CIADI una manifestación de los mismos. El Tribunal consideró, asimismo, que la continuación de la participación de APSF en el presente procedimiento no cumpliría un fin útil en la consecución de una resolución justa y adecuada del presente arbitraje.

18. El 14 de abril de 2006, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 1 Resolución Procesal No. 1 Sobre Terminación del procedimiento con respecto a Aguas Provinciales de Santa Fe S.A. (disponible en Internet en www.worldbank.org/icsid),

resolviendo que: (i) el procedimiento en el caso CIADI No. ARB/03/17 respecto a la Demandante Aguas Provinciales de Santa Fe S.A. se da por terminado, dejando la referida Demandante, Aguas Provinciales de Santa Fe S.A., de ser parte en dicho procedimiento desde el día 14 de abril de 2006; y (ii) que el procedimiento en el caso CIADI No. ARB/03/17 continuaría en todos los demás aspectos. En cuanto a los argumentos de la Demandada de que el desistimiento de APSF del caso tendría implicaciones para la jurisdicción del Tribunal sobre los accionistas demandantes y sus reclamaciones, el Tribunal concluyó que esas excepciones serían resueltas más adecuadamente por el Tribunal en sus conclusiones sobre la cuestión de la jurisdicción. Ellas han sido, en efecto, consideradas en secciones siguientes de la presente decisión.

19. El Tribunal ha deliberado sobre los escritos de las partes relativos a la cuestión de la jurisdicción y los argumentos orales expuestos en la audiencia del 9 de mayo de 2005. Habiendo considerado los hechos y pruebas, el Convenio del CIADI, el TBI Argentina-Francia y el TBI Argentina-España, así como los argumentos escritos y orales de los representantes de las partes, el Tribunal ha llegado a la siguiente decisión sobre la cuestión de la jurisdicción.

II. Antecedentes de hecho

20. La Demandada es una república federal constituida por la ciudad autónoma de Buenos Aires y veintitrés provincias, entre ellas la provincia de Santa Fe, ubicada en el norte del país. Desde 1980 hasta 1995, la provincia de Santa Fe, a través de su *Dirección Provincial de Obras Sanitarias* (DIPOS), fue la responsable de los servicios de suministro de agua potable y desagües cloacales en las principales zonas urbanas de la provincia⁸.

21. En 1989, la Argentina promulgó la Ley de Reforma del Estado⁹, que puso en marcha un amplio programa de privatización en virtud del cual el gobierno argentino proponía transferir a inversores privados y, principalmente, extranjeros los activos, operaciones y funciones de varias compañías y entidades estatales. La Ley de Reforma

del Estado invitaba también a las provincias del país a que participaran en el proceso de privatización. Posteriormente, la Argentina adoptó algunas otras medidas para alentar la inversión privada y extranjera. Menos de dos años después de la Ley de Reforma del Estado, promulgó la Ley de Convertibilidad¹⁰, en virtud de la cual vinculaba el valor del peso argentino al dólar de los Estados Unidos y se establecía una junta monetaria que exigía que el total de la moneda argentina en circulación fuera equivalente a las reservas en divisas del Estado. A partir de 1990, comenzó también a concluir tratados bilaterales “para la promoción y protección recíproca de las inversiones” con varios países. Para el año 2000, había celebrado 57 tratados bilaterales sobre inversión, conocidos corrientemente como TBIs, entre ellos el TBI Argentina-Francia, de julio de 1991, y el TBI Argentina-España, de octubre de 1991.

22. A partir de 1989, casi inmediatamente después de que el gobierno federal hubiera puesto en marcha su programa de privatización, la provincia de Santa Fe aprobó una serie de medidas para facilitar la privatización de ciertos servicios y entidades provinciales. En consecuencia, Santa Fe adoptó su propia Ley de Emergencia Económica y Reforma del Estado¹¹, que designaba los servicios y entidades específicas que deberían privatizarse y establecía las reglas bajo las cuales se conduciría la privatización. El planteamiento general consistía en promulgar leyes específicas para cada una de las entidades que debieran privatizarse. La Ley de Emergencia Económica y Reforma del Estado de Santa Fe incluía a la DIPOS entre las entidades provinciales que deberían privatizarse, y, en 1994, se promulgó la Ley No. 11.220 para regular la privatización de los servicios de suministro de agua potable y desagües cloacales en la provincia de Santa Fe. Dicha ley preveía un procedimiento de licitación internacional que permitía a los inversores privados obtener una concesión de 30 años para la explotación y desarrollo de los sistemas especificados de suministro de agua potable y desagües cloacales en la provincia. En un contrato modelo, adjunto a las normas de licitación, se especificaban determinadas disposiciones que regulaban los aspectos financieros de la concesión propuesta, incluyendo los compromisos de inversión, los ajustes de tarifas y el equilibrio que debería mantenerse entre los costos de la operación y los rendimientos financieros del concesionario a quien se adjudicara eventualmente la licitación. La provincia, en

cooperación con las autoridades federales, adoptó medidas para dar a conocer activamente su deseo de privatizar estos sistemas, preparando y distribuyendo un prospecto destinado a inversores privados y extranjeros¹².

23. En respuesta a estas medidas, Suez (conocida entonces como Lyonnaise des Eaux) y AGBAR, junto con las compañías argentinas Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., Sociedad Comercial del Plata S.A. y Meller S.A., formaron un consorcio en enero de 1995 con el fin de participar en la licitación para la concesión relativa a la explotación de los sistemas especificados de suministro de agua potable y desagües cloacales en la provincia de Santa Fe. El 30 de agosto de 1995, la concesión se adjudicó a este consorcio. De conformidad con las normas de la licitación, el 8 de noviembre de 1995 el consorcio formó una compañía argentina, Aguas Provinciales de Santa Fe S.A, que sería la titular de la concesión y la explotaría. El 27 de noviembre de 1995, APSF celebró formalmente un contrato de concesión por 30 años y el 5 de diciembre de 1995 asumió el control y gestión de los sistemas de suministro de agua potable y desagües cloacales en las 15 zonas urbanas más importantes de la provincia de Santa Fe. Según el Memorial sobre el fondo de la diferencia presentado por las Demandantes, al 31 de diciembre de 2001 APSF había invertido un total de US\$257,7 millones en la concesión, distribuidos de la siguiente manera: US\$60 millones en capital inicial de APSF, US\$67,3 millones en flujos de caja generados por APSF y US\$130,4 millones procedentes fundamentalmente del mercado financiero internacional¹³.

24. En 1999, la República Argentina comenzó a experimentar una severa crisis económica y financiera que tuvo profundas repercusiones en el país, su población y sus inversores, tanto extranjeros como nacionales. En respuesta a esta sostenida crisis, el gobierno adoptó distintas medidas para hacer frente a sus efectos en los años siguientes. En 2002, promulgó una ley¹⁴ que abolía la junta monetaria que había establecido la paridad entre el peso argentino y el dólar de los Estados Unidos, lo que dio lugar a una significativa depreciación del peso argentino. Las Demandantes, considerando que estas medidas dañaban sus inversiones y representaban una infracción de los compromisos contraídos con ellas al obtener la concesión, trataron de conseguir del gobierno provincial

ajustes en las tarifas que APSF podía cobrar por los servicios de suministro de agua potable y desagües cloacales, así como modificaciones en otras condiciones de operación.

25. Luego de un período de negociaciones infructuosas, en abril de 2003 las Demandantes sometieron la diferencia con la República Argentina a arbitraje en el marco del Convenio del CIADI y de los TBI Argentina-Francia y Argentina-España. En su Memorial, las Demandantes alegan que, en virtud de los TBI mencionados, la República Argentina es legalmente responsable por las acciones ilícitas de la provincia de Santa Fe que expropió la inversión de las Demandantes violando así el Artículo 5(2) del TBI Argentina-Francia y el Artículo 5 del TBI Argentina-España, y que no había otorgado a las inversiones de las Demandantes un tratamiento justo y equitativo, lo que representa una infracción de los Artículos 3 y 5(1) del TBI Argentina-Francia y el Artículo 4(1) del TBI Argentina-España. De conformidad con los TBI, las Demandantes solicitan indemnización por su presunta pérdida. Las Demandantes al comienzo de este procedimiento consistían en APFS (retirada de este procedimiento), la compañía concesionaria, y tres de sus accionistas no argentinos: Suez, compañía francesa titular del 51, 69% de las acciones de APSF; AGBAR, compañía española titular del 10, 89% de las acciones de APSF, e InterAguas, compañía española titular del 14, 92% de las acciones de APSF¹⁵.

26. En respuesta al Memorial de las Demandantes, el 26 de noviembre de 2004 la Demandada presentó un Memorial con excepciones a la jurisdicción, en que se alegaban seis causales específicas por las que el CIADI y este Tribunal carecen de jurisdicción para conocer y decidir acerca de la reclamación de daños y perjuicios de los Demandantes. El objetivo de la presente decisión es considerar y decidir sobre cada una de las excepciones a la jurisdicción planteadas por la Demandada. Al realizar esta labor, el Tribunal es consciente de que otros tribunales del CIADI en otros casos relacionados con la Demandada han decidido sobre cuestiones jurisdiccionales semejantes, por no decir idénticas. Si bien estas decisiones no son vinculantes para el presente Tribunal, son ciertamente instructivas.

III. Consideración de las excepciones a la jurisdicción

Primera excepción a la jurisdicción: La diferencia no emana directamente de una inversión.

27. En el Artículo 25(1) del Convenio del CIADI se establece lo siguiente:

“La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro”
(subrayado añadido).

La Demandada impugna la jurisdicción del CIADI y de este Tribunal alegando que la diferencia de fondo entre las Demandantes y la Demandada no surge directamente de una inversión, como se exige en el Convenio del CIADI. La Demandada argumenta que, en realidad, la diferencia es acerca de la idoneidad de las medidas económicas generales adoptadas por el Gobierno de Argentina para hacer frente a la crisis económica y financiera con que se enfrentaba. Desde esa perspectiva, según la Demandada, la diferencia en este caso no emana directamente de una inversión, sino más bien de las medidas generales adoptadas por el gobierno. Asimismo, la Demandada argumenta que la palabra “directamente” debería “traducirse” como “específicamente” y que ya que ninguna de las medidas objeto de reclamación estaban orientadas específicamente a las inversiones de las Demandantes, sino que eran más bien medidas de aplicación general, no se puede decir que la controversia en el caso presente surja “directamente” de la inversión de las Demandantes¹⁶. En apoyo de su posición, la Demandada cita un caso iniciado en el marco del TLCAN y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI: *Methanex Corporation c. Estados Unidos de América*¹⁷.

28. Las Demandantes mantienen que la Demandada incurre en error cuando afirma que ellas reclaman acerca de las medidas económicas generales y que, en tales

circunstancias, la diferencia no puede surgir directamente de las inversiones, como se exige en el Artículo 25(1) del Convenio del CIADI. En realidad, las Demandantes reclaman que las medidas de Argentina violaron de manera específica, concreta y directa los compromisos contraídos con ellos en calidad de inversores extranjeros en el sector privatizado del agua, en particular el hecho que Argentina no hubiera restablecido el equilibrio financiero de la concesión ni ajustado las tarifas. Las Demandantes argumentan además que el caso *Methanex*, aunque no guarda relación directa con este caso, confirma de hecho su posición en el sentido de que las palabras “con relación” contenidas en el Artículo 1101(1) del TLCAN se interpretaban en el sentido de que “debe haber una conexión jurídicamente significativa entre la medida y el inversor demandante o su inversión”. Además, esta opinión debe interpretarse conjuntamente con el rechazo, en el caso *Pope & Talbot c. Canadá*, otro caso enmarcado en el TLCAN, de la afirmación de Canadá de que “una medida sólo puede estar relacionada con una inversión si está dirigida principalmente a dicha inversión y que una medida orientada al comercio de bienes *ipso facto* no puede también estar dirigida según lo previsto en el *Capítulo 11*”¹⁸.

29. El Tribunal no acepta la interpretación de la Demandada del Artículo 25(1) del Convenio. En dicho artículo se exige una conexión suficientemente directa entre una *diferencia* sometida al CIADI y la *inversión* del demandante.¹⁹ Según la definición de la Corte Internacional de Justicia, la palabra “controversia” significa “un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, un conflicto u oposición de tesis jurídicas o de intereses entre las partes”²⁰. Está fuera de toda duda que existe desacuerdo entre las Demandantes y la Demandada sobre la ley, los hechos y los puntos de vista jurídicos. Está también fuera de toda duda (y la Demandada no lo niega) que las Demandantes han realizado una inversión en ciertos sistemas de suministro de agua potable y desagües cloacales en la provincia de Santa Fe. El desacuerdo entre las Demandantes y la Demandada emana directamente de las inversiones de las Demandantes en los sistemas de suministro de agua potable y desagües cloacales de la provincia de Santa Fe, ya que el desacuerdo se refiere específicamente a la legalidad, bajo el derecho internacional, del tratamiento dado a esas inversiones por las medidas adoptadas por la Demandada y sus subdivisiones. Las Demandantes alegan que el tratamiento que han recibido representa una violación de las

obligaciones de la Argentina emanadas de tratados con respecto a esas inversiones, mientras que la Demandada adopta un punto de vista diferente. El desacuerdo se deriva directamente de la inversión afectada por las medidas gubernamentales, no de las medidas mismas. Al Tribunal no le corresponde pronunciarse sobre la idoneidad, legalidad o solidez de las medidas de política adoptadas por la Argentina para hacer frente a la crisis económica. La tarea del Tribunal es más bien juzgar, en la fase correspondiente al fondo de la diferencia en este caso, si el efecto de las acciones de la Demandada en las inversiones de las Demandantes representa una violación de las obligaciones jurídicas internacionales contenidas en los TBI Argentina-Francia y Argentina-España. En resumen, el núcleo de la controversia gira en torno a esta pregunta básica: ¿Violó la Demandada con sus acciones los derechos otorgados a las Demandantes y a su inversión en virtud del derecho internacional?

30. La interpretación del Convenio del CIADI propuesta por la Demandada según la cual sólo existe jurisdicción si la medida en cuestión se orientaba o dirigía “específicamente” a la inversión no encuentra base alguna en los términos claros del tratado. En primer lugar, el elemento jurisdiccional exigido por el Convenio del CIADI es una diferencia que surja directamente de una inversión. En el Convenio no se hace referencia alguna a medidas gubernamentales como elemento jurisdiccional. Inferir ese requisito sin justificación frente al significado claro del artículo 25 del Convenio iría en contra del régimen arbitral tan cuidadosamente edificado por sus fundadores. En segundo lugar, daría lugar a resultados que, a todas luces, no eran los deseados por los redactores del Convenio. Por ejemplo, dicha interpretación excluiría de la jurisdicción del CIADI las diferencias generadas por un acto gubernamental de expropiación general, mientras que sería de su competencia una medida gubernamental que expropiara una inversión específica. La Demandada cita el caso *Methanex c. Estados Unidos de América* en apoyo de su posición. En el caso *Methanex*, el tribunal estaba interpretando el Artículo 1101(1) del TLCAN, cuyo requisito jurisdiccional fundamental, a diferencia del Artículo 25 del Convenio del CIADI, aplica las disposiciones sobre solución de diferencias del Capítulo 11 a “las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relativas a: a) inversores de otra Parte [o] inversiones de esos inversores en instituciones financieras en territorio de la

Parte” (subrayado añadido). La interpretación de esa disposición requiere un análisis muy diferente del exigido por el Artículo 25 del Convenio del CIADI. Mientras que el TLCAN exige, en virtud de sus términos, una conexión entre las inversiones y las medidas gubernamentales impugnadas, el Artículo 25 del Convenio del CIADI requiere una conexión directa entre la inversión y la diferencia. En consecuencia, la cita del caso *Methanex* propuesta por la Demandada no es pertinente para la interpretación del Artículo 25.

31. El Tribunal encuentra apoyo a su conclusión de que la diferencia en el presente caso está directamente relacionada con una inversión en el caso CIADI *CMS c. Argentina*²¹, en el que se examinaba también la cuestión de si la diferencia surgía directamente de una inversión. En ese caso, la demandante, que en el contexto del programa de privatización de la Argentina había invertido en un sistema de distribución de gas, sometió una reclamación al arbitraje del CIADI en el marco del tratado bilateral de inversión entre Argentina y Estados Unidos, argumentando que varias medidas económicas adoptadas por el gobierno violaban sus derechos bajo el TBI. En ese caso, como en la presente diferencia, la Argentina impugnó la jurisdicción del Tribunal y del CIADI argumentando, entre otras cosas, que la diferencia no emanaba directamente de una inversión y que la demandante pedía al tribunal que juzgara la validez de las medidas económicas generales. El tribunal del caso *CMS c. Argentina* rechazó esa excepción a la jurisdicción, declarando que, si bien “no tiene jurisdicción sobre medidas generales de política económica adoptadas por la República Argentina y que no puede emitir juicio sobre si acaso ellas son acertadas o equivocadas”, tenía jurisdicción “...para examinar si medidas específicas que afectan la inversión de la Demandante, o medidas generales de política económica que tienen una relación directa con la inversión, han sido adoptadas en contravención a los compromisos jurídicamente obligatorios adquiridos con el inversionista mediante los tratados, la legislación o los contratos”²². Aclaraba además su posición declarando lo siguiente: “lo que queda cubierto por la jurisdicción del Centro no son las medidas generales en sí sino la manera como ellas pueden violar esos compromisos específicos.”²³.

32. Por lo tanto, el Tribunal mantiene que la diferencia entre las Demandantes y la Demandada surge directamente de la inversión de las Demandantes en los sistemas de suministro de agua potable y desagües cloacales de la provincia de Santa Fe y que, por consiguiente, debe rechazarse la primera excepción a la jurisdicción.

Segunda excepción a la jurisdicción: La diferencia no es una diferencia de naturaleza jurídica

33. El Artículo 25 no sólo requiere como elemento jurisdiccional que la diferencia surja directamente de una inversión, sino también que se trate de una diferencia de naturaleza “jurídica”. La Demandada cuestiona la jurisdicción del CIADI y del Tribunal argumentando que la diferencia que las Demandantes han sometido a arbitraje no es de naturaleza “jurídica”. Para justificar esta postura, señala que la pretensión de las Demandantes está basada en el hecho de que Argentina no ajustó el régimen de tarifas ni respetó el principio de equilibrio en virtud del cual las Demandantes gozarían de una rentabilidad equitativa de su inversión, pero que ni la ley argentina ni el contrato de la Demandada con las Demandantes impone una obligación jurídica en tal sentido. En consecuencia, la Demandada sostiene que la diferencia entre las partes no es una diferencia de naturaleza jurídica, condición necesaria para establecer la jurisdicción del CIADI, sino más bien comercial. Además, la Demandada alega que la diferencia sobre los efectos de las medidas de devaluación en la concesión es “una cuestión de política pública y de equidad” (memorial sobre jurisdicción, párr. 46), y por lo tanto no es de naturaleza jurídica.

34. Una diferencia de naturaleza jurídica, en el sentido ordinario del término, es una discrepancia acerca de derechos u obligaciones de carácter jurídico. En su memorial de contestación sobre jurisdicción, las Demandantes afirman que su reclamación está basada realmente en derechos jurídicos, que les confieren los TBI Argentina-Francia y Argentina-España. Alegan que, por el hecho de no haber introducido los ajustes en las tarifas y no haber respetado el principio de equilibrio, la Demandada incumplió sus obligaciones jurídicas bajo el TBI Argentina-Francia de otorgar “tratamiento justo y

equitativo conforme a los principios de derecho internacional” a las Demandantes y sus inversiones, y de abstenerse “de adoptar, de manera directa o indirecta, medidas de expropiación o de nacionalización o cualquier otra medida equivalente que tenga un efecto similar de desposesión” sin una compensación pronta y adecuada (Artículos 3, 5(1) y 5(2)). Incumplió asimismo sus obligaciones en el marco del TBI Argentina-España de garantizar “tratamiento justo y equitativo a las inversiones realizadas” por las Demandantes y de pagar una indemnización por “la nacionalización, expropiación o cualquier otra medida de características o efectos similares” adoptada por la Demandada (Arts. 4(1) y 5).

35. En esta etapa del procedimiento, la tarea del Tribunal no es la de juzgar el fondo de la diferencia planteada por dichas reclamaciones, sino la de determinar si tales reclamaciones de las Demandantes son de naturaleza jurídica y, por lo tanto, constituyen una base para establecer la jurisdicción del CIADI. Además, aunque en el Convenio del CIADI no se defina el significado de las diferencias de naturaleza “jurídica”, en el Informe adjunto de los Directores Ejecutivos del Banco Mundial se ofrece una aclaración:

“La expresión ‘diferencia de naturaleza jurídica’ se ha utilizado para dejar aclarado que están comprendidos dentro de la jurisdicción del Centro los conflictos de derechos, pero no los simples conflictos de intereses. La diferencia debe referirse a la existencia o al alcance de un derecho u obligación de orden legal, o a la naturaleza o al alcance de la reparación a que dé lugar la violación de una obligación de orden legal.”²⁴

36. En su comentario sobre el Convenio del CIADI, el profesor Schreuer describe las diferencias de naturaleza jurídica en la forma siguiente:

“La diferencia sólo se considerará de naturaleza jurídica si se solicitan recursos legales como la indemnización o daños y perjuicios y si se reclaman derechos jurídicos basados, por ejemplo, en tratados o en la legislación. En consecuencia, la presentación de la diferencia en términos jurídicos depende en buena parte del demandante” [traducción no oficial].²⁵

37. En el presente caso, las Demandantes basan claramente su caso en los derechos jurídicos que, según su alegación, les atribuyen tratados bilaterales de inversión que Argentina ha concluido con Francia y España. En sus argumentos escritos y orales, las Demandantes han presentado sistemáticamente su caso en términos jurídicos. Los tratados bilaterales de inversión no son meras declaraciones de buena voluntad o de buena intención hacia los inversores y las inversiones de los dos países involucrados. Son instrumentos jurídicos internacionales en virtud de los cuales los Estados soberanos hacen un firme compromiso, en el marco del derecho internacional, respecto del tratamiento que acordarán a los inversores e inversiones de otro Estado. Un objetivo básico del TBI Argentina-Francia y del TBI Argentina-España, como indican sus títulos, es la “protección de las inversiones”. Dichos TBIs tratan de conseguir este objetivo otorgando a los inversores e inversiones de la parte en el tratado ciertos derechos jurídicos y de ofrecer un medio jurídico para su observancia. En el presente caso, las Demandantes han invocado ambos TBIs como base para su reclamación y han basado sus reclamaciones en específicos derechos de orden legal enunciados en disposiciones también específicas de tratados, los cuales, según alegan, les han sido atribuidos por los tratados en cuestión. Queda por determinar si conseguirán acreditar esos derechos jurídicos y la violación de los mismos por parte de la Demandada, lo que corresponde a una fase posterior de este procedimiento. Lo que es claro en esta etapa, sin embargo, es que la diferencia presentada por las Demandantes es de naturaleza jurídica. En consecuencia, el Tribunal concluye que no es sostenible la segunda excepción de la Demandada a la jurisdicción.

Tercera excepción a la jurisdicción (ahora irrelevante): APSF no puede ser considerada como inversor extranjero en virtud del tratado aplicable y, en cualquier caso, no ha dado su consentimiento a la jurisdicción del CIADI y del Tribunal

38. APSF, una de las Demandantes en esta diferencia, es una sociedad argentina que es formalmente la titular de la concesión para suministro de agua potable y para desagües cloacales en la provincia de Santa Fe y a través de la cual las otras Demandantes

realizaron sus inversiones. La Demandada afirma que APSF, al no ser una entidad extranjera sino una entidad nacional, no puede presentar un caso ante el CIADI.

39. Las Demandantes sostienen que APSF debe ser considerada como un inversionista francés, ya que Suez, una empresa francesa, es titular del 51,69% de sus acciones, y la mayoría accionaria es prueba del control, que es el estándar relevante bajo el Artículo 25 del Convenio del CIADI y el Artículo (1)(2)(c) del TBI Argentina-Francia.

40. Dado que el Tribunal, a solicitud de APSF y sin objeciones de parte de la Demandada, ha resuelto la terminación del procedimiento en este caso con respecto a APSF en su Resolución Procesal No. 1 descrita precedentemente, y dado que esta tercera excepción a la jurisdicción afecta únicamente a APSF y no a las otras Demandantes, el Tribunal ha concluido que no requiere considerar y decidir sobre esta excepción a la jurisdicción.

Cuarta excepción a la jurisdicción: El derecho de las Demandantes de incoar una acción de arbitraje se ve impedido por la cláusula de solución de diferencias contenida en el contrato de concesión celebrado por ASPF

41. El contrato que otorga a APSF una concesión para explotar los sistemas de suministro de agua potable y desagües cloacales en la provincia de Santa Fe contenía una cláusula de solución de controversias en virtud de la cual las partes en el contrato acordaban someter todas las diferencias relativas a su interpretación y ejecución a los tribunales locales de la provincia de Santa Fe²⁶. De este hecho la Demandada extrae dos consecuencias que ponen en tela de juicio la jurisdicción del CIADI y del Tribunal. En primer lugar, la cláusula de solución de controversias, según la Demandada, revela que APSF no aceptó la jurisdicción del CIADI, lo que vicia un elemento fundamental de dicha jurisdicción: el consentimiento. En segundo lugar, al aceptar resolver todas las controversias resultantes de su transacción, incluidas las que sirven de base para el presente arbitraje, en los tribunales de la Argentina, y no ante un tribunal del CIADI,

tanto las Demandantes como la Demandada convinieron en solucionar sus diferencias en una forma que excluye necesariamente el recurso al CIADI.

42. Las Demandantes objetan indicando que los tribunales arbitrales han rechazado sistemáticamente los argumentos relativos al efecto preclusivo de las cláusulas contractuales de solución de controversias en que se preveía la jurisdicción de los tribunales locales cuando se han alegado violaciones a los TBI, y que no reclaman ningún derecho contractual ni invocan ninguna base legal de acuerdo con el contrato de concesión. En apoyo de su primera objeción, las Demandantes se basan en particular en decisiones en otros casos CIADI que involucran a la Argentina, a saber: *CMS c. Argentina*, *Enron c. Argentina*, *Azurix c. Argentina*, *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Compagnie Générale des Eaux c. Argentina*, así como en otras decisiones, como *Salini c. Marruecos* y *CME Czech Republic B.V. c. la República Checa*. En lo que respecta a su segundo argumento, las Demandantes especifican que sus reclamaciones se basan en la inobservancia de la protección del tratado y no en el incumplimiento del contrato. Al respecto, presentaron detalles de los principios y disposiciones del contrato de concesión únicamente para explicar el régimen de inversión que Santa Fe estableció con el fin de atraer inversiones extranjeras.

43. Para evaluar las excepciones a la jurisdicción presentadas por la Demandada en este punto, es preciso considerar la naturaleza y repercusiones de la cláusula de solución de controversias concluida por APSF y la provincia de Santa Fe. Como en ella se especifica, la cláusula abarca todas las controversias emanadas del contrato de concesión. En ella no se hace ninguna mención a los derechos de las Demandantes bajo el TBI Argentina-Francia, el TBI Argentina-España o a su derecho a recurrir al arbitraje por violación de esos derechos. En el caso presente, las Demandantes, como con razón lo señalan, no alegan ninguna infracción de sus derechos en el marco del contrato de concesión. Más bien, la base de su reclamación es que la Demandada ha violado los derechos de las Demandantes bajo los TBIs. Las reclamaciones basadas en TBIs y las reclamaciones contractuales son dos cosas diferentes. Como declaró el Comité de

Anulación del CIADI en el caso *Vivendi*, que afectaba uno de los TBIs que se encuentran en el centro de la actual diferencia:

“Un Estado puede violar un tratado sin violar un contrato y viceversa [...]”;

“[...] son cuestiones distintas la de si ha habido incumplimiento del TBI y la de si ha habido incumplimiento de contrato. Cada una de estas reclamaciones será determinada en referencias a su propio derecho aplicable – en el caso del TBI, por el derecho internacional; en el caso del Contrato de Concesión, por el derecho propio del contrato, [...]”²⁷.

44. Muchos otros tribunales arbitrales internacionales han adoptado la posición que una cláusula de solución de controversias en un contrato subyacente en virtud de la cual las diferencias contractuales son de competencia exclusiva de tribunales o arbitrajes locales no impide a un inversor que es parte en dicho contrato iniciar un procedimiento de arbitraje para hacer valer sus derechos en el contexto de un tratado bilateral de inversión²⁸.

45. De lo expuesto se sigue que, en contra de lo que argumenta Argentina, convenir en una cláusula de solución de controversias dentro del contrato de concesión no significa que las partes hayan renunciado a la jurisdicción del CIADI. Ciertamente, el convenio sobre una cláusula de solución de controversias, como la incluida en el contrato de concesión de Santa Fe, en que no se hace ninguna referencia al TBI ni al tratamiento que el TBI garantiza a los inversores, no puede dar pie a ninguna inferencia de que dicha cláusula de solución de controversias significa la renuncia a los derechos de los inversores en el marco de un TBI. El Tribunal llega a la conclusión de que la existencia de la cláusula de solución de controversias en el contrato de concesión no impide a las Demandantes incoar la actual acción. Por consiguiente, la cuarta excepción a la jurisdicción del CIADI y de este Tribunal debe ser declarada sin lugar.

Quinta excepción a la jurisdicción: Suez, AGBAR e InterAguas, en cuanto meros accionistas de APSF, no están jurídicamente calificados para someter reclamaciones al arbitraje del CIADI por los presuntos daños causados a APSF

46. La Demandada sostiene que los tres accionistas de APSF, Suez, AGBAR e InterAguas, carecen de legitimación procesal para someter a arbitraje una reclamación por supuestos daños causados a APSF. En apoyo de su posición, la Demandada, después de trazar algunas analogías con la legislación nacional sobre sociedades, argumenta que todo daño a los accionistas se deriva del supuesto daño a la compañía en que tienen acciones, a diferencia de un daño directo a los propios accionistas. El daño que se alega lo sufre la sociedad, y no a los accionistas cuyas acciones pueden haber perdido valor a causa de la alegada acción ilegal supuestamente cometida contra la sociedad. Así pues, los accionistas no tienen ningún derecho a incoar una acción argumentando que han sufrido daño directo como consecuencia de las supuestas acciones ilegales de la Demandada. El derecho a incoar una acción por un supuesto daño corresponde a la sociedad misma, no a sus accionistas. Asimismo, la Demandada señala que el otorgamiento de una indemnización monetaria a las Demandantes en cuanto accionistas, así como a APSF en cuanto entidad directamente perjudicada, daría lugar a una doble reparación injusta y, además, otorgaría una indemnización sólo a determinados accionistas, con lo que se perjudicaría a los demás accionistas de APSF así como a sus acreedores. La Demandada ha reiterado asimismo este argumento al tiempo que el Tribunal, ante la solicitud de APSF de desistir de su participación en este caso y sin objeciones de la demandada, ha resuelto la terminación del procedimiento con respecto a APSF. En su presentación del 31 de marzo de 2006, la Demandada argumentó que las reclamaciones de los accionistas Demandantes dependían o derivaban de la reclamación de APSF y que, dado que APSF había dejado de ser parte en el procedimiento, los accionistas Demandantes no tenían derecho a someter su reclamación al arbitraje del CIADI en ausencia de APSF.

47. En respuesta, las Demandantes argumentan que la base para que un accionista tenga legitimación para iniciar un caso por un supuesto daño debe buscarse en el derecho

internacional, no en la legislación nacional. En concreto, debe buscarse en los TBIs Argentina-Francia y Argentina-España, celebrados por los países en cuestión para proteger a los inversores y las inversiones de un Estado en el territorio del otro. Suez es de nacionalidad francesa bajo el TBI Argentina-Francia y, en cuanto tal, se incluye en la definición del término “inversor” contenida en el Artículo 1(2)(b). En virtud del Artículo 8 del TBI Argentina-Francia, un “inversor” puede recurrir al arbitraje del CIADI con respecto a “... toda controversia relativa a las inversiones en el sentido del presente Acuerdo”. El Artículo 1(1) contiene una definición muy detallada de inversión. En él se dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

1. El término “inversiones” designa los activos tales como los bienes, derechos e intereses de cualquier naturaleza y, en particular, aunque no exclusivamente:...

b) las acciones, primas de emisión y otras formas de participación aún minoritarias o indirectas, en las sociedades constituidas en el territorio de una de las Partes Contratantes ...”²⁹

48. Las Demandantes se refieren asimismo al Artículo 1(2) del TBI Argentina-España que define la inversión como “todo tipo de haberes, tales como bienes y derechos de toda naturaleza [...]”, en particular “acciones y otras formas de participación en sociedades.”³⁰

49. En consecuencia, habida cuenta del texto de estos TBIs, el Tribunal concluye que las acciones de Suez, así como las de AGBAR y las de InterAguas en APSF son “inversiones” en el marco de los TBI Argentina-Francia y TBI Argentina-España. Por lo mismo, estos accionistas gozan del tratamiento prometido por Argentina a las inversiones realizadas en su territorio por nacionales franceses y españoles. En consecuencia, en virtud del Artículo 8 del tratado francés y el Artículo 10 del tratado español, estos accionistas Demandantes tienen derecho a recurrir al arbitraje del CIADI para hacer valer sus derechos derivados de los tratados. Ni el TBI Argentina-Francia ni el TBI Argentina-España ni el Convenio del CIADI limitan los derechos de los accionistas a incoar acciones por reclamos directos, en cuanto opuestos a las derivados. Esta distinción,

presente en el derecho societario de muchos países, no existe en ninguno de los tratados aplicables a este caso.

50. Durante los argumentos orales, la Demandada se basó en buena parte en el caso *Barcelona Traction* de la Corte Internacional de Justicia³¹, en el cual Bélgica reclamó a España indemnización por los perjuicios causados a accionistas belgas en una empresa canadiense que operaba un sistema de distribución de electricidad en Barcelona. La Corte sostuvo que Bélgica carecía de *jus standi* para ejercer protección diplomática de los accionistas de una empresa canadiense con respecto a medidas adoptadas contra esa compañía en España. En opinión de este Tribunal, *Barcelona Traction* no es aplicable a este caso. Esa decisión, que ha sido criticada por la doctrina durante años, se refería a la protección diplomática de sus nacionales por un Estado, cuestión que no tiene nada que ver con el caso presente. A diferencia de éste caso, *Barcelona Traction* no involucraba un tratado bilateral en que se especificara expresamente que los accionistas son inversores y, que, en cuanto tales, tienen derecho a recurrir al arbitraje internacional para proteger sus acciones de las medidas del país anfitrión que incumplieran el tratado. Al respecto, es interesante señalar el comentario de la Corte Internacional de Justicia sobre la falta de desarrollo del derecho internacional de las inversiones en 1970, año de la decisión sobre *Barcelona Traction*:

“Considerando los importantes novedades del medio siglo pasado, el crecimiento de las inversiones extranjeras y la expansión de las actividades internacionales de las empresas, en particular de las sociedades inversionistas, que muchas veces son multinacionales, y considerando la forma en que han proliferado los intereses económicos de los Estados, a primera vista puede parecer sorprendente que la evolución del derecho no haya avanzado más y que no haya cristalizado en el plano internacional ninguna norma generalmente aceptada en este terreno” [traducción no oficial]³².

En aquellas fechas, el movimiento hacia la conclusión de tratados bilaterales de inversión estaba dando sus primeros pasos. En la actualidad, existen en el mundo más de 2200 tratados bilaterales de inversión, y tan sólo la Argentina ha concluido cincuenta y siete.

Además, se observa hoy una jurisprudencia cada vez más amplia de decisiones arbitrales que interpretan las disposiciones de los tratados, algo que apenas existía en 1970. El derecho internacional aplicable sobre las inversiones entre Argentina y Francia y Argentina y España recogido en los TBIs pertinentes es mucho más específico y de mucho mayor alcance que en 1970.

51. Ateniéndose al lenguaje específico del TBI Argentina-Francia así como al del TBI Argentina-España, en los que se reconoce también a los accionistas legitimación procesal para recurrir al arbitraje con el fin de proteger sus acciones, el Tribunal considera que Suez, AGBAR e InterAguas tienen legitimación procesal para iniciar este arbitraje. En muchas otras decisiones del CIADI, incluido un buen número relacionado con la Argentina, se han alcanzado conclusiones semejantes³³. Si bien debe tenerse en cuenta la preocupación de la Demandada acerca del peligro de doble indemnización a la empresa y a los accionistas por el mismo daño, la decisión del Tribunal en este punto hace referencia únicamente a la jurisdicción. Además, el Tribunal está también convencido de que un eventual laudo en este caso podría configurarse de manera tal que se impida la doble indemnización. En todo caso, el desistimiento por parte de APSF de este caso deja sin efecto toda preocupación sobre una posible doble compensación a los accionistas y a la compañía por los mismos daños. Finalmente, el Tribunal está convencido que la terminación del procedimiento con respecto a APSF no afecta los derechos de los accionistas Demandantes a someter una reclamación al arbitraje del CIADI bajo los dos TBIs en cuestión. Los accionistas Demandantes habrían tenido desde un principio el derecho de presentar tales reclamaciones en forma independiente, sin la participación de APSF. La participación en un inicio de APSF y su posterior desistimiento no alteran los derechos de los accionistas Demandantes. De conformidad con el Art. 1(1)(b) del TBI Argentina-Francia y 1(2) del TBI Argentina-España (citados precedentemente, párr. 47, 48), las acciones quedan comprendidas en la definición de inversiones protegidas por los TBIs. El desistimiento de APSF no puede eliminar los efectos legales de las inversiones de los accionistas ni afectar su *ius standi* bajo los TBIs. En consecuencia, el Tribunal concluye que la quinta excepción de la Demandada a la jurisdicción debe ser desestimada.

Sexta excepción a la jurisdicción: Las Demandantes InterAguas y AGBAR no han cumplido las disposiciones del TBI Argentina-España en que se exige la presentación de una controversia sobre las inversiones a los tribunales locales antes de recurrir al arbitraje internacional, por lo que no tienen legitimación procesal para recurrir al arbitraje del CIADI

52. Las Demandantes InterAguas y AGBAR, ambas nacionales de España, pretenden presentar sus reclamaciones en el marco del TBI Argentina-España. A diferencia del Artículo 8(2) del TBI Argentina-Francia, que permite a un inversor recurrir al arbitraje internacional después de seis meses de negociación desde el momento en que presente su reclamación, en el Artículo 10 del TBI Argentina-España se exige al inversor, al final de ese mismo período de seis meses, que inicie un procedimiento judicial en los tribunales locales, permitiéndosele recurrir a arbitraje únicamente después de otro período de 18 meses en dichos tribunales locales. InterAguas y AGBAR no han litigado sus reclamaciones ante los tribunales argentinos. En consecuencia, la Demandada argumenta que estos dos Demandantes carecen de legitimación procesal en la actualidad para iniciar el presente caso bajo el Convenio del CIADI. En respuesta, las Demandantes argumentan que, en virtud de la cláusula de la nación más favorecida del TBI Argentina-España, pueden beneficiarse del trato más favorable ofrecido en el TBI Argentina-Francia con respecto a la solución de controversias y que, por lo tanto, pueden incoar su acción ante el CIADI sin presentar primero sus reclamaciones ante los tribunales locales de Argentina. La Demandada se opone a esta interpretación del TBI Argentina-España, argumentando que la cláusula de nación más favorecida no incluye las materias relativas a la solución de controversias en materia de inversión.

53. Una decisión sobre esta excepción exige que el Tribunal, lo mismo que en el caso de otras excepciones de la Demandada, comience con una interpretación y análisis de las disposiciones relevantes del TBI. El Artículo 4 del TBI Argentina-España, titulado “Tratamiento”, es invocado por las Demandantes InterAguas y AGBAR como demostración de que no es necesario recurrir a los tribunales argentinos antes de iniciar

un arbitraje internacional. En los tres primeros párrafos de dicho Artículo 4 se dispone lo siguiente:

1. *Cada Parte garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo a las inversiones por inversores de la otra Parte.*
2. *En todas las materias regidas por el presente Acuerdo, este tratamiento no será menos favorable que el otorgado por cada Parte a las inversiones realizadas en su territorio por inversores de un tercer país.*
3. *Este tratamiento no se extenderá, sin embargo, a los privilegios que una Parte conceda a los inversores de un tercer Estado en virtud de su participación en:*
 - * *Una zona de libre cambio*
 - * *Una unión aduanera*
 - * *Un mercado común*
 - * *Un acuerdo de integración regional, o*
 - * *Una organización de asistencia económica mutua en virtud de un acuerdo firmado antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo que prevea disposiciones análogas a aquellas que son otorgadas por esa Parte a los participantes de dicha organización.*

La traducción al inglés de esta disposición en el Registro de tratados de las Naciones Unidas es como sigue:

1. *Each Party shall guarantee in its territory fair and equitable treatment of investments made by investors of the other Party.*
2. *In all matters governed by this Agreement, such treatment shall be no less favourable than that accorded by each Party to investment made in its territory by investors of a third country.*
3. *Such treatment shall not, however, extend to the privileges which either Party may grant to investors of a third State by virtue of its participation in:*
 - *A free trade area;*
 - *A customs union;*
 - *A common market;*
 - *A regional integration agreement; or*

- *An organization of mutual economic assistance by virtue of an agreement concluded prior to the entry into force of this Agreement, containing terms similar to those accorded by that Party to participants of said organization.*

54. Al interpretar estas disposiciones, el Tribunal se inspira en los principios consagrados de interpretación de tratados, tal como se prevé en el Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en virtud de los cuales el texto de los tratados debe interpretarse de conformidad con el “sentido corriente”. Al respecto, se supone que el texto del tratado es expresión auténtica de las intenciones de las partes. El punto de partida para todo intento de interpretación es, por consiguiente, el texto mismo del tratado.

55. En el texto antes citado se indica claramente que “en todas las materias” cada Parte debe garantizar un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones realizadas en su territorio por inversores de un tercer país. En el Artículo 10 del TBI Argentina-España se especifican en forma detallada los procesos para la “Solución de controversias entre una Parte e inversores de la otra”. En consecuencia, la solución de controversias es sin duda una “materia” regulada por el TBI Argentina-España. La palabra “tratamiento” no está definida en el texto del tratado. No obstante, el sentido corriente de ese término en el contexto de la inversión incluye los derechos y privilegios otorgados y las obligaciones y cargas impuestas por un Estado Contratante a las inversiones realizadas por inversores cubiertos por el tratado. En la situación actual, Argentina celebró un TBI con Francia en el que se permite a los inversores agraviados, después de seis meses de intentos de solucionar sus diferencias, recurrir al arbitraje internacional sin necesidad de presentar primero el caso ante los tribunales locales de un Estado Contratante. En consecuencia, los inversores franceses en Argentina, con arreglo al TBI Argentina-Francia, reciben tratamiento más favorable que los inversores españoles en Argentina en virtud del TBI Argentina-España. En tal caso, conforme al párrafo 2 del Artículo 4, los inversores españoles tienen derecho a un tratamiento con respecto a la solución de controversias no menos favorable que el concedido a los inversores franceses. En concreto, la concesión a los inversores españoles de un tratamiento no menos favorable que el otorgado a los inversores franceses significaría que los primeros

podrían recurrir al arbitraje internacional contra Argentina en las mismas condiciones que los segundos. Es decir, los inversores españoles, al igual que los inversores franceses, pueden recurrir al arbitraje internacional, siempre que cumplan el plazo de seis meses de negociación pero sin necesidad de proceder ante los tribunales locales de Argentina durante un período de 18 meses.

56. Argentina rechaza esa interpretación por varias razones. En primer lugar, argumenta que los Estados Contratantes no pretendían que la cláusula de nación más favorecida del Artículo 4 del TBI Argentina-España abarcara la solución de controversias. El Tribunal no encuentra prueba alguna en el texto ni en ningún otro lugar en apoyo de esa conclusión. El texto del TBI Argentina-España implica fuertemente lo contrario. El párrafo 3 del Artículo 4 contiene una lista concreta de “materias” que los Estados Contratantes *exclúan* específicamente de la cláusula de nación más favorecida del párrafo 2. La solución de controversias no se encuentra entre las materias excluidas. La falta de referencia a cualquier materia vinculada remotamente con la solución de controversias confirma la interpretación de que el término “todas las materias” del párrafo 2 incluye las cuestiones relacionadas con la solución de diferencias. Al negociar el TBI Argentina-España, los Estados Contratantes consideraron y decidieron que determinadas materias deberían excluirse. El hecho de que la solución de controversias no se haya comprendido entre las materias excluidas debe interpretarse en el sentido de que la solución de controversias se incluye en el término “todas las materias” del párrafo 2.

57. Además, tras un análisis de las disposiciones sustantivas de los TBI en cuestión, el Tribunal no encuentra base alguna para distinguir entre las materias relacionadas con la solución de controversias y cualquier otra materia incluida en un tratado bilateral de inversión. Desde el punto de vista de la promoción y protección de las inversiones, que son los objetivos declarados del TBI Argentina-España, la solución de controversias es tan importante como otras materias reguladas por el TBI y forma parte integrante del régimen de protección de las inversiones que dos Estados soberanos, Argentina y España, han convenido. En este contexto, la Demandada argumenta además que este Tribunal

debería aplicar el principio de *ejusdem generis* al interpretar el TBI Argentina-España con el fin de excluir las materias relacionadas con la solución de controversias del ámbito de la cláusula de nación más favorecida, ya que la categoría “solución de controversias” no es del mismo “género” que las materias consideradas en dicha cláusula. El Tribunal no encuentra ninguna base para aplicar el principio *ejusdem generis* como fundamento para llegar a esa conclusión.

58. De la misma manera, Argentina argumenta que el Tribunal debe interpretar la cláusula de nación más favorecida en sentido estricto, ya que dicho planteamiento restringiría el principio de *res inter alios acta*, limitando los efectos del tratado a las partes. El Tribunal no puede aceptar ese argumento. El TBI en cuestión contiene promesas mutuas por parte de Argentina y España de tratar a los respectivos nacionales de la misma manera que tratan a los nacionales de otro tercer Estado. El principio *res inter alios acta* no tiene ninguna aplicación, ya que el Tribunal no está aplicando el TBI Argentina-Francia (supuestamente, el presunto acto entre terceros) a este caso. Está aplicando, en cambio, las disposiciones del TBI Argentina-España sobre la igualdad de tratamiento.

59. Además, la Demandada parece argumentar que el Tribunal debe interpretar una disposición de nación más favorecida en sentido estricto. Tampoco en este caso el Tribunal encuentra ninguna regla ni razón para interpretar la cláusula de trato de nación más favorecida en forma diferente de ninguna otra cláusula del TBI Argentina-España. El texto del tratado es claro. Aplicando la metodología normal de interpretación al Artículo 4 del TBI Argentina-España, el Tribunal observa que el significado ordinario de dicha disposición es que las materias relacionadas con la solución de controversias se incluyen en el término “todas las materias” y que, por lo tanto, InterAguas y AGBAR pueden sacar provecho del trato más favorable ofrecido a los inversores en el TBI Argentina-Francia en lo que respecta a la solución de controversias.

60. El tribunal encuentra fuerte apoyo a esta conclusión en casos anteriores del CIADI. En particular, *Maffezini c. España*³⁴ aplicó el TBI Argentina-España, el mismo

tratado en cuestión en el caso presente, para comprobar que la cláusula de nación más favorecida permitiría al Demandante, nacional de la Argentina, acogerse al TBI entre España y Chile para evitar la obligación de recurrir a los tribunales locales de España antes de incoar una acción ante el CIADI. Vale la pena citar textualmente los fragmentos más pertinentes de *Maffezini*, ya que revelan claramente el motivo de la aplicación de la cláusula de nación más favorecida a la solución de diferencias:

“El Tribunal considera que hay razones justificadas para concluir que actualmente los arreglos para resolver las controversias están inseparablemente relacionados con la protección de inversionistas extranjeros, como también se relacionan con el resguardo de los derechos de los comerciantes en los tratados de comercio. En el pasado, la jurisdicción consular, como todas las formas de jurisdicción extraterritorial, era considerada esencial para la protección de los derechos de los comerciantes y, por ende, no se les consideraba meros artilugios de procedimiento, sino arreglos concebidos para amparar mejor los derechos de tales personas en el extranjero. De esto se desprende que tales arreglos, aunque sin formar estrictamente parte del aspecto material de la política comercial y naviera que fomentan los tratados de comercio y navegación, eran esenciales para la adecuada protección de los derechos que procuraban garantizar.

El arbitraje internacional y otros mecanismos de solución de controversias han reemplazado las prácticas más antiguas y frecuentemente abusivas del pasado. Empero, estos modernos avances son esenciales para proteger los derechos previstos por los tratados pertinentes, y también están estrechamente vinculados a los aspectos materiales del tratamiento concedido”³⁵.

Estas consideraciones llevan al Tribunal del caso *Maffezini* a concluir con las siguientes palabras:

“[Si] un tratado con terceros contiene disposiciones para la conciliación de diferencias que sean más favorables para la protección de los derechos e intereses del inversor que los del tratado básico, tales disposiciones pueden extenderse al beneficiario de la cláusula de la nación más favorecida, porque son plenamente compatibles con el principio ejusdem generis”³⁶.

61. Otros casos en que se han considerado y rechazado argumentos semejantes a los formulados por Argentina en el presente caso y en los que se consideró que la cláusula de

nación más favorecida permite a un demandante acogerse a las disposiciones más favorables de solución de diferencias encontradas en otros tratados son, en particular, *Siemens A.G. c. la República Argentina*³⁷ y *MTD Equity Sdn. Bhd y MTD Chile S.A. c. la República de Chile*³⁸.

62. En oposición a esta línea de casos, la Demandada hizo referencia, durante sus alegatos, a *Plama Consortium Limited c. la República de Bulgaria*³⁹. En ese caso, la Demandante, una empresa chipriota, trataba de establecer la jurisdicción del CIADI sobre la base del Tratado sobre la Carta de la Energía y de un TBI entre Chipre y Bulgaria. El tribunal afirmó la jurisdicción del CIADI en el marco del Tratado sobre la Carta de la Energía; por varias razones, consideró también si tenía jurisdicción en virtud del TBI Bulgaria-Chipre, que contenía una oferta muy limitada de solución de diferencias internacionales. En esencia, se disponía que sólo podía someterse a arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) el monto de la indemnización por concepto de expropiación. No contenía ningún ofrecimiento de arbitraje del CIADI. No obstante, incluía una cláusula NMF. Como en otros TBIs concluidos por Bulgaria se prevé el arbitraje del CIADI, la Demandante recurrió a esa cláusula NMF para utilizar el mecanismo de solución de controversias del CIADI incorporado en otros TBI. El tribunal no aceptó la argumentación de la Demandante y determinó que carecía de jurisdicción bajo el TBI Bulgaria-Chipre.

63. Tras haber considerado debidamente las razones establecidas en la decisión en el caso *Plama*, este Tribunal llega a la conclusión de que, cualesquiera que sean los fundamentos de dicha decisión, existen obvias diferencias con el caso actual, por varios motivos. En primer lugar, en un plano básico, conviene señalar que la cláusula de nación más favorecida en el TBI Argentina-España es de alcance mucho más amplio que la del TBI Bulgaria-Chipre en el caso *Plama*. Mientras que en el TBI Argentina-España se afirma que “*En todas las materias regidas por el presente Acuerdo, este tratamiento no será menos favorable que el otorgado por cada Parte a las inversiones realizadas en su territorio por inversores de un tercer país*” (el empleo de cursivas es nuestro), en la cláusula comparable del TBI Bulgaria-Chipre se afirma lo siguiente: “Cada Parte

Contratante deberá aplicar a las inversiones realizadas en su territorio por inversionistas de otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones de inversionistas de terceros países” [traducción no oficial]. Como se ha señalado antes, cuando la expresión “en todas las materias” va acompañada de una lista de excepciones específicas en que no se incluye la solución de controversias, no cabe ninguna duda de que la solución de controversias queda comprendida en la cláusula NMF. En segundo lugar, y quizá aún más importante, el tribunal del caso *Plama* se guió por la intención real de los Estados Contratantes. De hecho, negociaciones posteriores entre Bulgaria y Chipre revelaron que “las dos Partes Contratantes en el TBI no consideraban que la disposición NMF incluyera las disposiciones sobre solución de controversias de otros TBI” [traducción no oficial]⁴⁰. Ello estaba en consonancia con el hecho de que, en la fecha de conclusión del TBI, “*Bulgaria estaba sometida a un régimen comunista, que favorecía los tratados bilaterales de inversión con limitada protección para los inversionistas extranjeros y disposiciones muy limitadas sobre solución de diferencias internacionales*” [traducción no oficial]⁴¹. No se ha mencionado evidencia de ninguna intención comparable en este caso. En tercer lugar, cabe señalar adicionalmente, como otro factor distintivo de diferenciación, el efecto de la disposición NMF. En el caso *Plama*, la demandante trató de sustituir *in toto* las disposiciones sobre solución de diferencias en el Tratado Bulgaria-Chipre aplicable por un mecanismo de solución de diferencias “incorporado” [traducción no oficial] de otro tratado⁴². Sin expresar una opinión sobre si una cláusula NMF puede alcanzar o no ese resultado, este Tribunal distingue entre ese efecto radical y otro mucho más limitado, que es el que aquí se produce y que consiste meramente en prescindir de un paso preliminar en el acceso a un mecanismo, a saber, el arbitraje del CIADI, ofrecido en los tratados tanto de España como de Francia.

64. El tribunal del caso *Plama* declaró también, al exponer sus razones, que un acuerdo de arbitraje debe ser claro e inequívoco, sobre todo cuando se incorpora mediante referencia a otro texto⁴³. El presente Tribunal no comparte esta afirmación. Como se ha señalado antes, considera que las disposiciones sobre solución de

controversias deben ser objeto de interpretación como cualquier otra disposición de un tratado, en sentido que no debe ser ni más restrictivo ni más liberal.

65. En cualquier caso, al final de su argumentación, el tribunal del caso *Plama* sugería lo que podría considerarse como “excepción por absurdo a la no aplicación de la cláusula NMF”. Considerando el mismo requisito aquí planteado, a saber, que la diferencia se someta a los tribunales locales durante un período de 18 meses, que califica de “curioso requisito” [traducción no oficial], el tribunal del caso *Plama* declaró que “simpatizaba con un tribunal que trata de neutralizar una disposición que es absurda desde el punto de vista práctico” [traducción no oficial]⁴⁴. Por ello, llegaba a la conclusión de que “la decisión en el caso Maffezini es quizá comprensible” [traducción no oficial]⁴⁵.

66. Por todas estas razones, el Tribunal llega a la conclusión de que las Demandantes InterAguas y AGBAR, sobre la base del Artículo 4 del TBI Argentina-España, pueden invocar el trato más favorable concedido en el TBI Argentina-Francia y, por consiguiente, pueden iniciar un arbitraje del CIADI sin necesidad de recurrir primero a los tribunales locales de Argentina. En consecuencia, la sexta excepción de la Demandada debe ser rechazada.

IV. Decisión sobre la jurisdicción

67. Luego de considerar todas y cada una de las excepciones a la jurisdicción opuestas por la Demandada, el Tribunal concluye que debe rechazarlas todas, con excepción de la tercera excepción relativa al status de APSF como sociedad Argentina, excepción que ha quedado sin efecto debido a la terminación del procedimiento con respecto a APSF. Por consiguiente, decide que el CIADI y este Tribunal tienen jurisdicción sobre este caso y, en consecuencia, decreta la continuación del procedimiento sobre el fondo de la diferencia de conformidad con el Convenio y las Reglas del CIADI y los tratados bilaterales sobre inversión aplicables. En consecuencia, el Tribunal ha dictado la resolución necesaria para la continuación del procedimiento, conforme a lo dispuesto en la Regla de Arbitraje 41(4).

[firma]

Prof. Jeswald W. Salacuse
Presidente del Tribunal

[firma]

Prof. Gabrielle Kaufmann-Kohler
Árbitro

[firma]

Prof. Pedro Nikken
Árbitro

¹ En esa misma fecha, el Centro recibió otras dos solicitudes de arbitraje bajo el Convenio del CIADI relativas a concesiones de agua en Argentina presentadas por: i) Aguas Cordobesas S.A., Suez y Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. y ii) Aguas Argentinas S.A., Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. y Vivendi Universal S.A. acerca de inversiones y diferencias semejantes. Como se explica más adelante, estas solicitudes serían registradas posteriormente por el Centro y presentadas, mediante acuerdo de las partes, al mismo tribunal.

² Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Francesa para la promoción y la protección recíproca de las inversiones, firmado el 3 de julio de 1991 y en vigor desde el 3 de marzo de 1993; 1728 UNTS 298.

³ Acuerdo para la promoción y protección recíprocas de inversiones entre el Reino de España y la República Argentina, firmado en Buenos Aires el 3 de octubre de 1991 y en vigor desde el 28 de septiembre de 1992; 1699 UNTS 202.

⁴ Como se señala en la nota 1, *supra*, en esa misma fecha el Centro registró otras dos solicitudes de arbitraje referentes a concesiones de agua en Argentina: Caso No. ARB/03/18 del CIADI (Aguas Cordobesas S.A., Suez y AGBAR c. República Argentina) y Caso No. ARB/03/19 del CIADI (Aguas Argentinas S.A., Suez, AGBAR y Vivendi Universal, S.A. c. República Argentina).

⁵ Las partes convinieron en que este mismo Tribunal decidiría en los casos CIADI Nos. ARB/03/18 y ARB/03/19. Las partes acordaron también que este mismo Tribunal decidiera en la diferencia entre AWG Group Plc., una compañía constituida en el Reino Unido, y la República Argentina. Los procedimientos de este último caso, iniciados de conformidad con el Reglamento de la CNUDMI, son también administrados por el CIADI en virtud del acuerdo de las partes y el consentimiento del Tribunal.

⁶ Durante la sesión, las partes acordaron una serie de cuestiones de procedimiento relacionadas con el caso presente, los casos CIADI Nos. ARB/03/18 y No. ARB/03/19 y el procedimiento instituido por AWG Group Plc. bajo el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. En estos acuerdos se incluía un calendario escalonado de presentaciones escritas y orales. Una copia de las actas de la sesión se adjunta a la presente Decisión como Anexo No. 1.

⁷ Esta solicitud sigue a otra semejante presentada por cuatro organizaciones no gubernamentales en el Caso CIADI No. ARB/03/19. La Resolución del Tribunal, del 19 de mayo de 2005, puede consultarse en línea en el sitio web del CIADI: www.worldbank.org/icsid.

⁸ Memorial de las Demandantes sobre el fondo de la diferencia de 20 de septiembre de 2004, párr. 9 y Documento de prueba C-2.

⁹ Ley No. 23.696 de 18 de agosto de 1989 (Ley de Reforma del Estado).

¹⁰ Ley No. 23.928 de 27 de marzo de 1991.

¹¹ Ley No. 10.472, modificada por la Ley No. 10.798 de 22 de enero de 1990.

¹² “Memorando Informativo”, Documento de prueba C-28 de las Demandantes.

¹³ Memorial de las Demandantes, párr. 161.

¹⁴ Ley No. 25.561 (Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario) de 6 de enero de 2002.

¹⁵ Memorial de la Demandante, párr. 41.

¹⁶ Memorial de la Demandada sobre jurisdicción, párr. 18.

¹⁷ Methanex Corporation c. Estados Unidos de América. Primer laudo parcial, 7 de agosto de 2002, Documento de prueba de la Demandada AL RA 3.

¹⁸ Memorial de contestación de las Demandantes sobre jurisdicción, párr. 51 con cita.

¹⁹ Véase Christoph H. Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary* 114 (2001).

²⁰ Véase *Case concerning East Timor*, 1995 ICJ Reports 89, 99.

²¹ CMS Gas Transmission Co. c. República Argentina (Caso CIADI No. ARB/01/8), Decisión del Tribunal sobre excepciones a la jurisdicción (17 de julio de 2003), 42 ILM 788 (2003); también disponible en Internet en www.worldbank.org/icsid; Autoridades Legales de las Demandantes, No. 85.

²² *Ibíd.*, párr. 33.

²³ *Ibíd.*, párr. 27.

²⁴ Informe de los Directores Ejecutivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento acerca del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, 1 ICSID Reports 28, también disponible en Internet en www.worldbank.org/icsid

²⁵ Christoph H. Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary* 105 (2001).

²⁶ Contrato de Concesión, del 27 de noviembre de 1995, entre la Provincia de Santa Fe y APSF. Artículo 15.4 (Jurisdicción): Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 115 de la Ley 11.220, en caso de cualquier controversia relativa a la interpretación y ejecución del Contrato, las partes se someten a la jurisdicción local de la provincia de Santa Fe, con renuncia expresa a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponder por cualquier causa.

²⁷ Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal (antes, Compagnie Générale des Eaux) c. República Argentina (Caso CIADI No. ARB/97/3), Decisión sobre la anulación (3 de julio de 2002) párrs. 95 y 96. Disponible en Internet en www.worldbank.org/icsid.

²⁸ Por ejemplo, Lanco International, Inc. c. la República Argentina (Caso CIADI No. ARB/97/6), Decisión preliminar sobre jurisdicción, Secciones 39-40; Salini Costruttori SpA e Italstrade SpA c. Reino de Marruecos, Caso CIADI No. ARB/00/4, Decisión sobre jurisdicción (23 de julio de 2001), párr. 62; Azurix Corp. c. República Argentina (Caso CIADI No. ARB/01/12), Decisión sobre jurisdicción (8 de diciembre de 2003), párr. 76.

²⁹ El texto en inglés (Registro de Tratados de la Naciones Unidas, volumen 1728, pág. 298) es el siguiente:

1. *The term “investment” shall apply to assets such as property, rights and interests in any category, and particularly but not exclusively to: ...*

b) Shares, issue premiums and other forms of participation, albeit minority or indirect, in companies constituted in the territory of either Contracting Party...”

El texto oficial en francés de la disposición citada es el siguiente:

1. Le terme «investissement» désigne des avoirs tels que les biens, droits, et intérêts de toute nature, et plus particulièrement mais non exclusivement :

b) Les actions, primes d’émission et autres, formes de participation, même minoritaires ou indirectes aux sociétés constituées sur le territoire de l’une des Parties contractantes;...

³⁰ Ibid.

³¹ Caso referente a Barcelona Traction, Light and Power Company (Bélgica. c. España), Fallo del 5 de febrero de 1970, 1970 I.C.J. 3.

³² Barcelona Traction Company (Bélgica c. España), 1970 I.C.J. 3, 46-47 (1970).

³³ Por ejemplo, CMS Gas Transmission Company c. República Argentina (Caso CIADI No. ARB/01/8). Decisión del Tribunal sobre excepciones a la jurisdicción (17 de julio de 2003); Enron Corporation & Ponderosa Assets, LP c. República Argentina (Caso CIADI No. ARB/01/3), Decisión sobre jurisdicción (14 de enero de 2003); Siemens A.G. c. República Argentina (Caso CIADI No. ARB/02/8), Decisión sobre jurisdicción (3 de agosto de 2004).

³⁴ Emilio Agustín Maffezini c. Reino de España (Caso CIADI No. ARB/97/7), Decisión del Tribunal sobre excepciones a la jurisdicción (25 de enero de 2004); disponible en Internet en www.worldbank.org/icsid.

³⁵ Ibid., párr. 54-55.

³⁶ Ibid. párr. 56.

³⁷ Caso CIADI No. ARB/02/8, Decisión sobre jurisdicción, 3 de agosto de 2004, en particular párr. 102: “El acceso a estos mecanismos de solución de diferencias forma parte de la protección ofrecida en virtud del Tratado. Se incluye en el trato de los inversionistas extranjeros y sus inversiones y en las ventajas ofrecidas mediante la cláusula NMF [traducción no oficial]”.

³⁸ Caso CIADI No. ARB/01/7, Laudo de 25 de mayo de 2004

³⁹ Plama Consortium Limited (Demandante) y República de Bulgaria (Caso CIADI No. ARB/03.24), Decisión sobre jurisdicción (8 de febrero de 2005), disponible en Internet en www.worldbank.org/icsid.

⁴⁰ Ibid., párr. 195.

⁴¹ Ibid., párrs. 196.

⁴² Ibid., párr. 210.

⁴³ Ibid., párrs. 198ff.

⁴⁴ Ibid., párr. 224.

⁴⁵ Ibid., párr. 224.